

Convenio sobre la Administración de las Naciones Unidas para el Socorro y la Rehabilitación.

Firma: 9 de Noviembre, 1943

Normativa Dominicana: Resolución No. 457. Fecha 21 de Diciembre, 1943
(Gaceta Oficial No. 6016. Fecha 1 de enero, 1944, Pág. 3)

CONVENIO SOBRE LA ADMINISTRACION DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL SOCORRO Y LA REHABILITACION

que copiado a la letra dice así:

Los Gobiernos o Autoridades cuyos representantes autorizados suscriben el presente convenio,

Que son Naciones Unidas o están asociados a ellas en esta guerra,

Decididos a que, inmediatamente después de la liberación de un territorio por las fuerzas armadas de las Naciones Unidas, o como consecuencia de la retirada del enemigo, los habitantes del mismo reciban ayuda y socorro en sus sufrimientos, víveres, ropa y albergue, ayuda en la prevención de epidemias y en la recuperación de la salud del pueblo, y a que se hagan los arreglos y preparativos necesarios para que prisioneros y exilados regresen a sus hogares y para ayudar a que se reanude la producción agrícola e industrial que se necesita con urgencia y se restauren los servicios esenciales,

Acuerdan lo siguiente:

Artículo I.

Se establece por el presente convenio la Administración de las Naciones Unidas para el Socorro y la Rehabilitación.

1.- La Administración tendrá facultades para adquirir, conservar y traspasar bienes, suscribir contratos y asumir obligación, designar o crear dependencias y examinar las actividades de las así creadas, administrar empresas y, en general, realizar todo acto lícito apropiado a sus fines y propósitos.

2.- Sujetos a las disposiciones del Artículo VII, los propósitos y funciones de la Administración serán los siguientes:

(a) Proyectar, coordinar, administrar o disponer la administración de medidas para el socorro de las víctimas de la guerra en cualquier región bajo el dominio de cualquiera de las Naciones Unidas, mediante el abastecimiento de alimentos, combustible, ropa, albergue y otros artículos básicos, servicios médicos y otros servicios esenciales; y facilitar en dichas regiones, hasta donde sea necesario para proveer el socorro adecuado, la producción y el transporte de estos artículos y la prestación de estos servicios. La índole de las actividades de la Administración en el territorio de un gobierno miembro en donde éste ejercite autoridad administrativa, y la responsabilidad que haya de asumir ese gobierno miembro en la realización de las medidas proyectadas por la Administración en el susodicho territorio, se determinarán después de consulta; al gobierno miembro y de obtener su asentimiento.

(b) Formular y recomendar medidas para la acción individual o conjunta de uno o todos los gobiernos miembros, para la coordinación de compras, la utilización de barcos o cualquier otra gestión relacionada con las compras en el período inmediato a la cesación de hostilidades, con miras a integrar los planes y actividades de la Administración al movimiento total de suministros y con el propósito de realizar una distribución equitativa de las existencias disponibles. La Administración podrá administrar cuantas medidas coordinadoras autoricen los gobiernos miembros interesados.

(c) Estudiar, formular y recomendar para la acción individual o conjunta de uno o todos los gobiernos miembros, medidas sobre asuntos conexos que surjan de su experiencia al planear y realizar las obras de socorro y rehabilitación, que proponga cualquiera de los gobiernos miembros. Se estudiarán estas proposiciones y, si las apoya el Consejo con su voto, se formularán recomendaciones sobre las mismas. Si estas recomendaciones se aprueban por el voto unánime del Comité Central y el voto del Consejo, se referirán a cualquiera o a todos los gobiernos miembros, para acción individual o conjunta.

Artículo II.

De los Miembros

Serán miembros de la Administración de las Naciones Unidas para el Socorro y la Rehabilitación los gobiernos o autoridades signatarios del presente Convenio y cualesquiera otros gobiernos o autoridades que después de solicitarlo sean admitidos como miembros por acción del Consejo. El Consejo, si así lo desea, podrá autorizar al Comité Central a aceptar nuevos miembros entre sesiones del Consejo.

Siempre que en este Convenio se use el término "gobierno miembro" se entenderá que se refiere a un miembro de la Administración, sea gobierno o autoridad.

Artículo III.

Del Consejo

1.- Cada gobierno miembro nombrará un representante, y tantos suplentes como sean necesarios, al Consejo de la Administración de las Naciones Unidas para el Socorro y la Rehabilitación, que será el cuerpo directivo de la Administración. En cada sesión el Consejo seleccionará uno de sus miembros para que presida. El Consejo determinará sus propias reglas de procedimiento y, excepto lo que se disponga en contrario por el Convenio o por acción del Consejo, votará por simple mayoría.

2.- El Consejo se reunirá en sesión ordinaria no menos de dos veces al año, por convocatoria del Comité Central. Podrá reunirse en sesión extraordinaria siempre que el Comité Central lo estime necesario, y se reunirá en el término de treinta días después de solicitarlo la tercera parte de los miembros del Consejo.

3.- El Comité Central del Consejo constará de los representantes de la China, la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, el Reino Unido y los Estados Unidos de América, y lo presidirá el Director General, que no tendrá voto. Entre sesiones del Consejo, el Comité Central, cuando sea necesario, tomará decisiones en cuanto a las pautas a seguir en asuntos de urgencia. Todas estas decisiones constarán en las actas del Comité Central, que se comunicarán prontamente a cada gobierno miembro. El Consejo podrá reconsiderar dichas decisiones en cualquier sesión regular o en cualquier sesión extraordinaria que se convoque de acuerdo con el párrafo 2 del Artículo III. El Comité Central invitará a los representantes de cualquier gobierno miembro a participar en aquellas de sus reuniones en que se discutan asuntos de interés especial para dicho gobierno. Invitará al representante que actúe en calidad de Presidente del Comité de Abastecimiento del Consejo a participar en aquellas de sus reuniones en que se discutan pautas que afecten el suministro de abastecimientos.

4.- El Comité de Abastecimientos del Consejo constará de aquellos miembros del Consejo, o sus suplentes, que representen a aquellos gobiernos miembros que tengan probabilidades de ser los

principales abastecedores de materiales para socorro y rehabilitación. Los miembros serán nombrados por el Consejo, y éste podrá autorizar al Comité Central a hacer nombramiento de urgencia entre sesiones del Consejo. Dichos nombramientos continuarán hasta la próxima sesión del Consejo. El Comité de Abastecimiento estudiará, formulará y recomendará al Consejo y al Comité Central pautas que tengan por objeto garantizar el suministro de provisiones necesarias. El Comité Central se reunirá de tiempo en tiempo con el Comité de Abastecimiento para considerar las cuestiones de política que afecten a los abastecimientos.

5.- Formarán el Comité del Consejo para Europa todos los miembros del Consejo, o sus suplentes, que representen los gobiernos miembros de territorios comprendidos en la zona europea, y aquellos otros miembros del Consejo, representantes de otros gobiernos directamente interesados en los problemas de socorro y rehabilitación en la zona europea, que designe el Consejo; el Consejo podrá autorizar al Comité Central a hacer estos nombramientos en casos de urgencia entre sesiones del Consejo y dichos nombramientos continuarán hasta la próxima sesión del Consejo. El Comité del Consejo para el Extremo Oriente lo formarán todos los miembros del Consejo, o sus suplentes, que representen a los gobiernos miembros de territorios comprendidos en la zona del Extremo Oriente, y aquellos otros miembros del Consejo representantes de otros gobiernos directamente interesados en los problemas de socorro y rehabilitación en la zona del Extremo Oriente, que designe el Consejo; el Consejo podrá autorizar al Comité Central a hacer estos nombramientos en casos de urgencia entre sesiones del Consejo; dichos nombramientos continuarán hasta la próxima sesión del Consejo. Los comités regionales se reunirán, por lo regular, dentro de sus respectivas zonas. Estudiarán y recomendarán al Consejo y al Comité Central pautas relacionadas con el socorro y rehabilitación en sus respectivas zonas. El Comité del Consejo para Europa reemplazará al Comité interaliado de Socorro para Europa en la Postguerra, establecido en Londres el 24 de septiembre de 1941, y los archivos de éste se pondrán a disposición del Comité para Europa.

6.- El Consejo establecerá cualesquiera otros comités regionales permanentes que considere convenientes; y las funciones de dichos comités y la forma de nombrar sus miembros serán idénticas a las que se proveen en el párrafo 5 de este Artículo con respecto a los Comités del Consejo para Europa y para el Extremo Oriente. El Consejo establecerá, además, cualesquiera otros comités permanentes que considere necesarios para que lo asesoren y para que asesoren al Comité Central cuando el Consejo no esté reunido. Los miembros de los comités técnicos permanentes que se establezcan para problemas especiales tales como nutrición, salubridad, agricultura, transporte, repatriación y finanzas, podrán ser miembros del Consejo o suplentes designados por ellos en consideración a especial idoneidad en sus respectivos campos de acción. Los miembros serán nombrados por el Consejo, y el Consejo podrá autorizar al Comité Central a hacer nombramientos de urgencia entre sesiones del Consejo; dichos nombramientos continuarán hasta la próxima sesión del Consejo. Si así lo deseara un comité regional, los comités técnicos, en consulta con los comités regionales, establecerán sub-comités de los comités técnicos permanentes para que asesoren a los comités regionales.

7.- Los gastos de viajes y otros gastos de los miembros del Consejo y de los miembros de sus comités, correrán por cuenta de los gobiernos que estos miembros representen.

8.- Todos los informes y recomendaciones de los comités del Consejo se transmitirán al Director General para su distribución al Consejo y al Comité Central por la Secretaría del Consejo, establecida según las disposiciones del Artículo IV, párrafo 4.

Artículo IV.

Del Director General

- 1.- La autoridad ejecutiva de la administración de las Naciones Unidas para el Socorro y la Rehabilitación residirá en el Director General, quien será nombrado por el Consejo mediante designación unánime del Comité Central. El Director General podrá ser destituido por el Consejo si lo recomendará el Comité Central por voto unánime.
- 2.- El Director General tendrá plenos poderes y autoridad para llevar a cabo las operaciones de socorro que dispone el Artículo I, párrafo 2 (a), dentro de los límites de los recursos disponibles y de las pautas establecidas por el Consejo su Comité Central. Inmediatamente después de asumir las funciones de su cargo el Director General, junto con las autoridades militares y otras autoridades correspondientes de las Naciones Unidas, preparará planes para el socorro de emergencia de la población civil de cualquiera zona ocupada por las fuerzas armadas de cualquiera de las Naciones Unidas; realizará las gestiones necesarias para obtención y acumulación de las provisiones necesarias, y creará o designará el organismo de emergencia que para estos fines se requiera. Al disponer la obtención, el transporte y la distribución de provisiones y servicios, él y sus representantes consultarán y colaborarán con las autoridades correspondientes de las Naciones Unidas, y, siempre que sea posible, usarán los medios que tales autoridades pongan a su disposición. Ningún organismo voluntario de socorro extranjero desempeñará función alguna -en zonas que reciban socorro de la Administración sin el consentimiento del Director General y sin que se someta a la reglamentación del Director General. Las funciones y los deberes del Director General están sujetos a las limitaciones impuestas por el Artículo VII.
- 3.- El Director General tendrá a su cargo también la organización y dirección de las funciones que se establecen en el Artículo I, párrafos 2 (b) y q (c).
- 4.- El Director General nombrará los Subdirectores Generales, oficiales, peritos, y el personal de su oficina principal y de otras partes, inclusive el personal de campo, que considere necesarios, y podrá delegar en ellos las funciones que crea pertinentes. El Director General o los Subdirectores Generales, con autorización de aquel, proveerán el personal de secretaría y otro personal y facilidades correspondientes, que requieran el Consejo y sus comités, inclusive los comités y subcomités regionales. Los Subdirectores Generales a los que se asignen funciones especiales en una región determinada asistirán a las reuniones del comité regional permanente, siempre que les sea posible, y tendrán al comité informado del progreso del programa de socorro y rehabilitación en la región.
- 5.- El Director General informará periódicamente al Comité Central y al Consejo del progreso de las gestiones de la Administración. Los informes se darán a la publicidad, excepto aquellas partes a que el Comité Central juzgue necesario darles carácter confidencial en beneficio de las Naciones Unidas. Si un informe afectare los intereses de un gobierno miembro en forma tal que haga discutible si debe publicarse o no, se le dará oportunidad a dicho gobierno de expresar su opinión sobre el asunto. El Director General dispondrá también la preparación de informes periódicos que abarquen las actividades de la Administración en cada región, y los transmitirá con sus observaciones al Consejo, al Comité Central y a los respectivos comités regionales.

Artículo V.

De los Abastecimientos y Recursos.

1.- Cada gobierno miembro contribuirá al sostenimiento de la Administración para lograr los propósitos del párrafo 2 (a) del Artículo I, hasta el punto en que lo autorice su cuerpo constitucional pertinente. El monto y la naturaleza de la contribución que haga cada gobierno miembro de acuerdo con esta disposición lo determinará periódicamente su cuerpo constitucional pertinente. Se llevará una contabilidad de todas las contribuciones que reciba la Administración.

2.- El Director General confrontará los abastecimientos y recursos suministrados por los gobiernos miembros con las posibles peticiones, e iniciará gestiones ante los gobiernos miembros a fin de asegurar los abastecimientos y recursos adicionales que se necesiten.

3.- Toda compra por un gobierno miembro que haya de hacerse fuera de su propio territorio durante la guerra con fines de socorro o rehabilitación, sólo se efectuará después de consultar al Director General y, siempre que sea posible, por conducto del organismo apropiado de las Naciones Unidas.

Artículo VI.

De los Gastos y Administración.

El Director General someterá al Consejo un presupuesto anual y, de tiempo en tiempo, los presupuestos suplementarios que sean necesarios, para cubrir los gastos administrativos de la Administración. Después de la aprobación del presupuesto por el Consejo, el total de la cantidad aprobada se prorrata entre los gobiernos miembros en las proporciones que el Consejo determine. Cada gobierno miembro se compromete, sujeto a los requisitos de sus procedimientos constitucionales, a aportar a la Administración, sin demora, la parte alícuota de los gastos administrativos así determinados.

Artículo VII.

No obstante cualquiera otra estipulación del presente Convenio, la Administración y su Director General no emprenderán ninguna actividad en ninguna zona mientras existan hostilidades u otras exigencias militares en tal zona, sin el consentimiento del comando militar de la misma, y a menos que esté subordinada al control que dicho comando juzgue necesario. Incumbe al jefe militar de la zona el determinar si existen tales hostilidades o exigencias militares en dicha zona.

Artículo VIII.

De las Enmiendas.

Las disposiciones de este Convenio podrán enmendarse de la manera siguiente:

a. Las enmiendas que impliquen nuevas obligaciones para los gobiernos miembros requerirán la aprobación del Consejo por un voto de dos terceras partes de sus miembros, y entrarán en vigor, respecto a cada gobierno miembro, cuando éste las acepte;

b. Las enmiendas que impliquen una modificación del Artículo III o el Artículo IV entrarán en vigor al ser aprobadas por un voto de dos terceras partes de los miembros del Consejo, siempre que incluyan los votos de todos los miembros del Comité Central;

c. Otras enmiendas entrarán en vigor al ser aprobadas por un voto de dos terceras partes de los miembros del Consejo.

Artículo IX.

Vigencia.

Este Convenio comenzará a regir con respecto a cada uno de los signatarios en la fecha en que lo firme dicho signatario, s menos que éste especifique otra cosa.

Artículo X.

Retiro de un Gobierno Miembro.

Cualquier gobierno miembro podrá notificar que se retira de la Administración en cualquier momento después de pasados seis meses de entrar en vigor el Convenio para dicho gobierno. Dicha notificación entrará en vigencia doce meses después de la fecha en que se comuniqué al Director General, siempre que el gobierno miembro haya satisfecho para esa fecha todas las obligaciones de carácter financiero o referentes a abastecimientos u otros materiales, que haya aceptado o a que se haya comprometido.

EN FE DE LO CUAL se firma el presente convenio por los siguientes representantes, debidamente autorizados para tal propósito por sus respectivos Gobiernos o Autoridades.

Hecho en Washington, hoy día nueve de Noviembre de mil novecientos cuarentitrés, en lengua inglesa, debiendo el original depositarse en los archivos del Departamento de Estado de los Estados Unidos, de América, y entregarse copia certificada del mismo por el Gobierno de los Estados Unidos de América a cada uno de los gobiernos y Autoridades en cuyo nombre se firme este Convenio.

POR AUSTRALIA:
(Firmado) Owen Dixon.

POR BELGICA:
(Firmado) Ilegible.

POR BOLIVIA
(Firmado) Luis F. Guachalla.

POR LOS ESTADOS UNIDOS DEL BRASIL:
(Firmado) E. Penteado.

POR CANADA:
(Firmado) Leigton Mc Carthy.

POR CHILE:

Este Convenio regirá respecto a Chile, de acuerdo con los preceptos de su Carta Fundamental, una vez que haya sido aprobado por el Congreso Nacional y ratificado por los organismos constitucionales correspondientes de la República.

(Firmado) Rodolfo Michels.

POR CHINA:

(Firmado) T. F. Tsiang.

POR COLOMBIA:

El Plenipotenciario de Colombia firma con la salvedad de la ulterior aprobación del Congreso Colombiano.

(Firmado) A. Vargas.

POR COSTA RICA:

(Firmado) Carlos M. Escalante.

POR CUBA:

Este Convenio, previa la aprobación del Senado de la República, será ratificado por el Ejecutivo.

(Firmado) A. F. Concheso.

POR CHECOESLOVAQUIA:

(Firmado) Jan Masaryk.

POR LA REPUBLICA DOMINICANA:

(Firmado) Julio Vega Batlle.

POR ECUADOR:

Sujeto a ratificación por el Congreso de la República del Ecuador.

(Firmado) Ilegible.

POR EGIPTO:

(Firmado) M. Hassan.

POR EL SALVADOR:

(Firmado) Héctor David Castro.

POR ETIOPIA:

(Firmado) Ephrein T. Medhey.

POR EL COMITE FRANCES DE LIBERACION NACIONAL:

(Firmado) Jean Monet.

POR GRECIA:
(Firmado) K. Varvaressos.

POR GUATEMALA:

Pendiente de la necesaria aprobación por la Asamblea Nacional de Guatemala, la inmediata aplicación de este Convenio será considerada como provisional respecto del Gobierno de Guatemala.
(Firmado) Adrián Recinos.

POR HAITI:
(Firmado) A. Liautaud.

POR HONDURAS:
(Firmado) Julián R. Cáceres.

POR ISLANDIA:
(Firmado) Magnus Sigurdson.

POR INDIA:

Este Convenio se firma sujeto a una reserva en relación con el Artículo IX en el sentido de que entrará en vigor respecto del Gobierno de la India tan pronto como sea aprobado por la Legislatura India.
(Firmado) G. S. Bajpai.

POR IRAN:

Este Convenio entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación por la Cámara de Diputados de Irán.
(Firmado) M Shayesteh.

POR IRAC:

Sujeto a la ratificación del Parlamento Iraquí.
(Firmado) Alí Jawdat.

POR LIBERIA:
(Firmado) Walter Walker.

POR LUXEMBURGO:
(Firmado) Pierre Duping.

POR LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

Sujeto a ratificación por el Senado de los Estados Unidos Mexicanos.
(Firmado) F. Castillo Nájera.

POR LOS PAISES BAJOS:
(Firmado) P. A. Kerstens.

POR NUEVA ZELANDIA:

(Firmado) Geoffrey S. Cox.

POR NICARAGUA:

(Firmado) G. Sevilla Sacasa.

POR NORUEGA:

(Firmado) W. Munthe de Mongenstjerne.

POR PANAMA:

(Firmado) E. A. Jiménez.

POR PARAGUAY:

(Firmado) Celso R. Velázquez.

POR PERU:

Bajo reserva de su ratificación constitucional.

(Firmado) M. de Freyre.

POR LA COMUNIDAD DE FILIPINAS:

(Firmado) S. Osmeña.

POR POLONIA:

(Firmado) Ilegible.

POR LA UNION DE SUR AFRICA:

(Firmado) Ralph W. Close.

POR LA UNION DE REPUBLICAS SOCIALISITAS SOVIETICAS:

(Firmado) A. Gromyco.

POR EL REINO UNIDO DE LA GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE:

(Firmado) Halifax.

POR LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:

(Firmado) Franklin D. Roosevelt.

POR EL URUGUAY:

Con la Reserva de que no podrá entrar en vigor con respecto al Uruguay hasta tanto se alcance la aprobación legislativa.

(Firmado) J. C. Blanco.

POR VENEZUELA:

El Plenipotenciario de Venezuela firma el presente Convenio en la inteligencia de que queda sujeto a la ratificación de los Poderes Públicos de la Nación conforme al procedimiento constitucional venezolano.

(Firmado) Diógenes Escalante.

POR YUGOESLAVIA:

(Firmado) Constantin Fotitch.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y tres; años 100° de la Independencia, 81° de la Restauración y 14° de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente

M. García Mella,
Secretario.

Abelardo R. Nanita
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de La República Dominicana, a los dieciséis días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y tres; años 100° de la Independencia, 81° de la Restauración y 14° de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3° del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y tres, años 100° de la Independencia, 81° de la Restauración y 14° de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO